



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" - P.H
Demandado:	TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-014- 2020-00497 -00
Asunto	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	781

Cúmplase lo dispuesto por el Superior Funcional; Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en su providencia dictada el día 31 de mayo de 2021, en virtud de la cual Declaró que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" - P.H** con NIT. 900.202.865-6 en contra de **TEÓFILO GARCÍA GONZÁLEZ**, con CC No 11.795.225, en relación a las cuotas de administración del apartamento 303, Núcleo B, Torre 6, Calle 49 No. 17C-80 CONJUNTO RESIDENCIAL "SANTA MARIA DEL BUEN AIRE" - P.H, Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA
---------------------------	--	------------------------

Julio 2019	Octubre 01/2019	\$57.098
Agosto 2019	Octubre 01/2019	\$120.800
Septiembre 2019	Octubre 01/2019	\$120.800
Octubre 2019	Noviembre 01/2019	\$120.800
Noviembre 2019	Diciembre 01/2019	\$120.800
Diciembre 2019	Enero 01/2020	\$120.800
Enero 2020	Febrero 01/2020	\$128.100
Febrero 2020	Marzo 01/2020	\$128.100
Marzo 2020	Marzo 01/2020	\$128.100
Abril 2020	Abril 01/2020	\$128.100
Mayo 2020	Mayo 01/2020	\$128.100
TOTALES		\$ 1.301.598

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que antecede item “exigibilidad de intereses de mora”, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

TERCERO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO- Se tiene como dependientes a las abogadas DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO y DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA, así mismo a la empresa LITIGIO VIRTUAL, advirtiéndole que en la modalidad de trabajo que nos encontramos se concederá acceso por intermedio del correo de la apoderada registrado en SIRNA, Nno

se tiene como dependiente a Julian Muñoz dado que no se aportó el certificado de estudios actualizado.

SEXTO- Se le reconoce personería suficiente a CAROLINA ARANGO FLÓREZ con T.P No. 110.853 del C.S. de la J.

SEPTIMO- La diligencia de exhibición de título, realizada el 16 de julio de 2021, por intermedio de la plataforma teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá la apoderada conservar el mismo;

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e29d738edff34eb3c2fd1dfc74ec58b2dd8796e41cae6def470db9c2160c3**

